

EL C. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEON, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 18 DE ENERO DEL 2000, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDO LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA ESTE MUNICIPIO.

## **REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social y es de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite por este municipio.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común libre tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similares.

ARTÍCULO 6.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo dos de este Reglamento

ARTÍCULO 7.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las Autoridades Municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 8.- La Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad aplicará el presente reglamento y sancionará a los infractores del mismo.

Las Autoridades Municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento
- III. El Tesorero Municipal
- IV. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 9.- La función de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, es de carácter esencialmente preventivo y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento
- II. Revisar la calificación y sanción aplicada a los arrestados
- III. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas
- IV. Tomar, previo informe que le rindan los elementos de la Policía Preventiva, las medidas necesarias para la exacta observancia de este Reglamento.
- V. Con base en los informes anteriores, rendir parte de las novedades ocurridas durante el día al C. Presidente Municipal.
- VI. Dictar las medidas y resoluciones que sean procedentes, a efecto de realizar las funciones que competan a la Dirección previo acuerdo que recabe, en casos relevantes, del C. Presidente Municipal.
- VII. Coordinar su función con las demás dependencias municipales.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Alcaide:

Custodiar a los arrestados.

- I. Mantener el orden y la disciplina entre los arrestados.
- II. Proporcionar a los arrestados alimentación de buena calidad, capacitación, servicio médico y trabajos de readaptación.
- III. Constituirse en depositario de los bienes y objetos que les sean recogidos a los arrestados, los cuales devolverá al momento de que sean puestos en libertad.
- IV. Tomar las medidas pertinentes para la conservación y limpieza de los edificios de la cárcel, instalaciones, muebles y equipo de oficina.

ARTÍCULO 11.- La Policía Preventiva Municipal como integrante de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acatar las órdenes que emanen del C. Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Vialidad.
- II. Arrestar a toda persona que e contravenga las disposiciones de este Reglamento y ponerlo inmediatamente a disposición del Juez Calificador.
- III. Retirar de la vía pública, a aquellas personas que practiquen la mendicidad, vendan mercancías y/o servicios en áreas prohibidas o alteren el orden.
- IV. Ejercer la vigilancia en los centros de diversión, educativos y de actividades o reuniones públicas.
- V. Evitar que los menores de edad ingresen a bares, cantinas y centros de prostitución.
- VI. Las demás que le sean conferidas y que tengan como objeto conservar el orden, la seguridad, la tranquilidad pública y los derechos humanos.

ARTÍCULO 12.- Los representantes de la Autoridad Municipal, Presidentes de colonias, Delegados Municipales, etc. como colaboradores de la administración en la preservación de la seguridad y tranquilidad pública, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que se respeten los derechos humanos.
- II. Informar sobre los problemas de Seguridad Pública que se presenten en la sección a su cargo.
- III. Solicitar de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad la autorización de uno o varios auxiliares los cuales serán elementos de la Policía Municipal, cuando las necesidades así lo requieran.
- IV. Las demás que les confiera la Autoridad Municipal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 13.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al orden público.
- II. A la seguridad de la población.
- III. A la moral y a las buenas costumbres.
- IV. De carácter administrativo.
- V. Al derecho de propiedad.
- VI. Al ejercicio del comercio y del trabajo.
- VII. Contra la salud.
- VIII. Contra la ecología.

ARTÍCULO 15.- Son infracciones al orden público.

- I. Causar, provocar y/o participar en escándalos en lugares públicos.
- II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral.
- III. El estado de embriaguez; el encontrarse bajo los efectos de drogas o tóxicos; así como encontrarse en tales estados, molestando o alterando el orden en la vía pública o lugares públicos; ingerir en la vía pública o lugares públicos, bebidas alcohólicas, drogas o tóxicos.
- IV. Alterar el orden con riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo estipulado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.
- VI. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la autoridad competente.
- VII. Efectuar bailes en domicilio particular en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos.
- VIII. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales; infringiendo el Reglamento que regule la actividad de tales establecimientos.
- IX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los Servicios Públicos Municipales

ARTÍCULO 16.- Son infracciones a la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.

- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía pública, lotes baldíos, casas deshabitadas, acequias, canales, ríos o arroyos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros.
- VI. Disparar armas de fuego en vías o lugares públicos, así como propiedades privadas con excepción de lugares autorizados.
- VII. Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- VIII. Detonar cohetes sin la autorización correspondiente.
- IX. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, ó en estos.
- X. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos.
- XI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas
- XII. Propiciar por falta de cuidado que los animales domésticos bajo su responsabilidad, causen o puedan causar daños o molestias a personas o sus propiedades.
- XIII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
- XIV. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XV. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XVI. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- XVII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XVIII. Permitir los dueños, que sus animales deambulen en lugares donde haya tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 17.- Son infracciones a la moral y las buenas costumbres:

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces

- II. Presentar espectáculos públicos o actuar en los mismos en forma indecorosa.
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres.
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o Reglamentos.
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga actividades en las que exista trato directo al público.
- VI. Vender bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, a menores de edad.
- VII. Permitir en lugares donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, como bares y cantinas, la estancia o permanencia de menores de edad.
- VIII. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad en lugares públicos.
- IX. Vender en toda clase de espectáculos colectivos, bebidas alcohólicas con anticipación de una hora, antes del horario fijado para el inicio de la función o después de concluida ésta.
- X. Ejercer la vagancia en forma habitual.
- XI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en vehículos, vías o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.
- XII. Ejercer la mendicidad.
- XIII. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos
- XIV. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos.
- XV. Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público
- XVI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral pública
- XVII. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos
- XVIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- XIX. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- XX. Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales.
- XXI. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XXII. Maltratar, los padres o tutores, a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechos en los términos de ley.

ARTÍCULO 18.- Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes (los propietarios, encargados o administradores) un registro en el que se asiente el nombre, profesión u oficio y la procedencia de los usuarios.
- III. Que los padres o tutores no envíen a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.
- IV. Que los padres o tutores permitan a sus hijos o pupilos ejercer la mendicidad y/o vagancia.
- V. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- VI. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación en el momento en que este acto es realizado por la Autoridad Municipal.
- VII. Que los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes no entreguen a estos, las citas o cualquier otra orden emitida por la autoridad.

ARTÍCULO 19.- Son infracciones al derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público.
- IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugar público.
- V. Dañar, destruir o apoderarse de las señales de tránsito o cualquier otra señal oficial colocada en la vía pública.
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones y cualquier bien o aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VII. Borrar, destruir, pegar o escribir cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando manguera o acciones similares.
- IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo.

ARTÍCULO 20.- Son infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la autoridad correspondiente dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.
- IV. Exender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido; que será el indicado en el Reglamento respectivo; así como el consumo en el interior del local que se dedique a venta de esos productos en envase para llevar, y en las áreas de estacionamientos para vehículos. Se apercibirá a los dueños de expendios para que subsanen la infracción en que incurran y en caso de incumplimiento se ordenará la clausura del establecimiento, previo derecho de audiencia del infractor.
- V. Exender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.
- VI. No sujetarse, los propietarios de establecimientos; cualquiera que sea su giro; a los horarios y disposiciones administrativas que dicte la autoridad.

ARTÍCULO 21.- Son infracciones contra la salud:

- I. Arrojar a la vía pública, terrenos baldíos, o sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, explosivas o similares.
- II. Orinar o defecar en lugares públicos o baldíos.
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes, acueductos, tuberías y drenajes pluviales públicos o privados.
- IV. Exender comestibles o bebidas en estado insalubre.
- V. Vender comestibles o bebidas por personas que no estén debidamente aseadas.
- VI. Permitir los propietarios de lotes baldíos, que éstos se encuentren sucios o con maleza.
- VII. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes.
- VIII. No mantener los propietarios de fincas o edificios, las fachadas en buen estado y debidamente pintadas.
- IX. Hacer ruido o utilizar cualquier aparato que por su volumen e intensidad cause malestar público.

- X. Colocar, arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos colectores: basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- XI. Fumar en lugares prohibidos.
- XII. Contaminar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XIII. Exender o proporcionar a menores de edad, pegamentos, solventes o productos que en su fórmula contenga xileno, y/o tolueno o cualquier sustancia inhalante que produzca o pueda producir efectos psicotrópicos, o los induzcan a su uso. En ningún caso deberá expendirse estos productos a personas a las que se tenga conocimiento cierto que por sus antecedentes son adictas.
- XIV. Permitir, los dueños de animales que éstos defequen u orinen en la vía pública o lugares públicos o privados. En todo caso, el propietario deberá asear l o evacuado por sus animales.
- XV. Abstenerse los ocupantes de inmuebles, de recoger la basura que se encuentre en el tramo de acera de enfrente de estos o arrojar la basura en las banquetas o al arroyo de la calle.

ARTÍCULO 22.- Son infracciones contra la Ecología:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada sin la autorización correspondiente.
- II. Permitir los dueños de los animales, que estos beban de las fuentes públicas así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos o privados en general.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar objetos de hule, caucho, plásticos y similares así como o basura o maleza cuyo humo pueda causar molestias o trastornos al medio ambiente.
- V. Todas aquellas que estén contempladas en cualquier disposición legal municipal.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 23.- Compete al Presidente Municipal la facultad de determinar la calificación de las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan al infractor de los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 24.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo anterior en la persona que designe.

ARTÍCULO 25.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 27.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la Autoridad competente, a fin de que se resuelva lo que en derecho preceda.

ARTÍCULO 28.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados, pagando la multa que se imponga, la cual si no es cubierta, se conmutará por arresto que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 29.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 30.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Autoridad Municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, aplicar una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa o
- III. Arresto hasta por 36 horas

ARTÍCULO 33.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, esta podrá ser de entre una y hasta cien cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponde este municipio.

ARTÍCULO 34.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo. Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero obrero o trabajador; podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 35.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 36.- Si el infractor fuese reincidente, al haber ocurrido en la comisión de una infracción en un período de 3 meses posteriores a la primera, se le sancionará con un arresto mínimo de 24 horas y máximo de 36.

ARTÍCULO 37.- Si como resultado de la comisión de una infracción se originaran daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal. Para los efectos de este artículo, la Autoridad Municipal en un término no mayor de 12

horas a partir del momento de la infracción consultará a perito valuator sobre el monto de los daños originados.

ARTÍCULO 38.- Si al cometerse una falta o infracción al presente Reglamento se causaran daños a terceros y no se tratare de delito intencional, la Autoridad Municipal, al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor al perjudicado, si no aceptan la fórmula quedarán a salvo sus derechos, a fin de que procedan conforme lo dispongan las leyes.

ARTÍCULO 39.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Consejo tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto por 36 (Treinta y seis) horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 41.- En caso de que la desobediencia a una determinación de la Autoridad Municipal llegare a constituir un delito, se pondrá en conocimiento al Ministerio Público enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 42.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición de la Autoridad Municipal, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 43.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal pondrá en conocimiento del arrestado la causa o causas que hubieren motivado a su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.

- II. El arrestado, para su defensa, podrá estar asistido por una persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar a persona de su confianza, para que le asista en su defensa, la Autoridad Municipal deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente.
- IV. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el arrestado y las personas implicadas en los hechos.
- V. La Autoridad Municipal procederá en la audiencia, a:
  - a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan.
  - b) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto.
  - c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia.
  - d) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él.
  - e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse.
  - f) Ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
  - g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia, y
- VI. Dictará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo una o varias sanciones, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 44.- Las personas que al momento de ser detenidos, se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o tóxico, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 45.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 46.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 47.- Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda

ARTÍCULO 48.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar, si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 49.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 50.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 51.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; en caso de no justificar su incomparecencia se estará a lo siguiente:

- a) Se enviará un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a un día de salario, y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12 (doce) horas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD**

ARTÍCULO 52.- Cuando sea presentado ante la Autoridad Municipal un menor de edad por la probable comisión de infracción, se hará comparecer a su padre, tutor, representante legítimo o a la persona cuyo cargo se encuentre. Mientras comparece el responsable del menor, éste esperará en un área especial para menores.

ARTÍCULO 53.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de este reglamento, a fin de determinar la aplicación de ser procedente, de una o varias sanciones de las previstas en el artículo 27 del presente ordenamiento si correspondiere sanción de multa, esta deberá ser cubierta por el representante del menor.

ARTÍCULO 54.- En el caso de que se decrete el arresto del menor, dicha sanción se cumplirá en lugar separado a aquel destinado para los mayores de edad arrestados.

ARTÍCULO 55.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte del representante del menor para con este, podrá amonestarlo en la primer infracción del menor; cuando exista reincidencia se podrá aplicar a dicho representante la sanción de multa, la cual no podrá ser conmutada.

ARTÍCULO 56.- En el supuesto de no obtenerse la comparecencia del representante del menor dentro de un lapso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de su detención, se pondrá al menor a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, a fin de que esta en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 57.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad

ARTÍCULO 58.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 59.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.

- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y fecha de promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 60.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 61.- Dentro de un término no mayor de 15 (quince) días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 62.- Toda persona tiene derecho a decir lo que piensa o crea, sin que la autoridad pueda impedirlo o molestarla por ello. Excepto cuando estas ideas o la forma de manifestarlas dañen a otros o afecten la paz pública.

ARTÍCULO 63.- Existe la libertad de asociación y reunión con fines lícitos. Las autoridades no pueden disolver o dispersar una asamblea o reunión, siempre y cuando sea pacífica y los integrantes no tengan en su poder arma alguna.

ARTÍCULO 64.- Ninguna persona podrá ser investigada ni juzgada, por cualquier otra persona, sino solo por las autoridades que tengan el permiso de la ley para hacerlo.

ARTÍCULO 65.- Cuando una persona es detenida tiene los siguientes derechos:

- a) Ser informada de las razones de la detención y de los cargos en su contra
- b) Ser llevada sin demora ante la autoridad competente
- c) Hacer una llamada telefónica.
- d) Interponer un recurso ante la autoridad, para que decida sobre la legalidad de su detención

ARTÍCULO 66.- Si se ha cometido una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno las autoridades no podrán usar medios violentos como golpes y/o amenazas para comprobar si en realidad se cometió la conducta ilícita por parte del detenido.

## **CAPÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 67.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 68.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de septiembre de 1994.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Linares, Nuevo León por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los dieciocho días del mes de enero de dos mil.

ING. FERNANDO ADAME DORIA  
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. CARLOS G. DE LEÓN SALDAÑA  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO